



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00107-00
Accionante:	RICARDO MARTINEZ MAHECHA
Demandado:	EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (EMCASERVICIOS E.S.P)
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto N° 449

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 09 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que se propuso la excepción de caducidad Frente a la Resolución No. 007 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se impuso a RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA la cláusula penal pecuniaria, y Resolución N° 021 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición frente a la anterior resolución.

Al respecto, debe recordarse que la caducidad es fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata entonces de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, pues el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Si bien el Despacho admitió a demanda por cuanto no se evidenció el fenómeno de la caducidad del medio de control correspondiente, es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración al momento de decidir el fondo del asunto considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo tanto, su estudio se analizara nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de Caducidad propuesta por la demandada, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 25 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.745.568 expedida en Popayán – Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.997 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A E.S.P., en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Fl 60, Archivo 14 E.D.)

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ecosoft21@yahoo.com
nataliavm@unicauca.edu.co
ortega.abogados2017@gmail.com

notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co
unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23534ba79a48e495546b0d89136155b84b80c2288db0f137df54cbdcf331a400**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-0161-00
Accionante:	EULICES POSADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 450

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 09 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha

legitimación se encuentra ligada al análisis del acervo probatorio que se recaude en el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por las demandas, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 18 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.748.661 expedida en Popayán – Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269943 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 07 E.D.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.144.032.328, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 236.056 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, en su calidad de apoderada especial para que represente los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 12) y (Poder General para asuntos Judiciales folio 54, archivo 02, carpeta llamamiento en garantía E.D.)

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

garciaarboledavabogados@gmail.com
juliangarcia98@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
juanjose@londonouribeabogados.com
mauricio@londonouribeabogados.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
njudiciales@invias.gov.co

aaortiz@invias.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ece093c248e9f7be3b67d74063317f3076fcc65c2312ff38edff79e5153b6**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-0179-00
Accionante:	SEDY CAPOTE MAÑUNGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 451

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 10 de abril de 2023, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que presentaron las siguientes excepciones previas:

1. Excepciones previas de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

El Ministerio de Relaciones Exteriores, afirma que existe un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, considerando que la parte actora estableció nuevos hechos en el escrito de la demanda, lo que conlleva a modificar el planteamiento del problema jurídico en relación al Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que se vincularon nuevos hechos referentes al incumplimiento de compromisos de naturaleza internacional y pronunciamientos realizados por Organismos Internacionales. Sostiene que esta situación no fue contemplada en el escrito de conciliación extrajudicial y frente a la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió no conciliar al materializarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener dentro de sus competencias la asignación de bienes materiales que propendan a la protección de la vida e integridad de las personas, por tanto afirma que la parte actora modificó lo agotado en la conciliación extrajudicial, adicionando hechos, los cuales pretenden demostrar un nexo de causalidad respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha expresado que *"el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y entre una y otra no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos"*¹, afirmando que en casos en los que se debate la reparación integral de las víctimas por vulneración de derechos humanos, entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, pues resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes con el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito que se exige en los asuntos contencioso administrativos.

Aclara la máxima corporación que el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 del 2009 no exige que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda, como quiera que los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos, por lo tanto basta con que ambas resulten congruentes con el objeto del asunto para entender agotado el requisito.

¹ C. P. Roberto Serrato, Auto 13001233300020120004301, 12 de marzo de 2015

En este sentido, para el caso en concreto, se tiene que la conciliación extrajudicial guarda concordancia con la demanda, atendiendo el hecho que lo que se pretende a través de este medido de control son los perjuicios ocasionados por la muerte de la señora Aydeé Trochez ocurrida el 1 de septiembre de 2019, hecho que coincide con el objeto del trámite de conciliación prejudicial agotado. Por lo tanto es claro que, las pretensiones económicas formuladas en la audiencia de conciliación son suficientes para entender cumplido el requisito, por lo que ésta excepción no está llamada a prosperar.

2. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, presenta excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, al considerar que se hace necesaria la vinculación de la UT LEGACY & PROTECCION 2019, y de la UT CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2019 202, toda vez que, la Unidad Nacional de Protección - UNP, contrató a dichas empresas para prestar el servicio de escoltas y proveer los vehículos de protección requeridos para los diferentes esquemas de protección, entre ellos, el vehículo de placas IJQ - 639 asignado a la beneficiaria KARINA GARCÍA SIERRA (Q.E.P.D.), vehículo en que transitaba la señora AYDE TROCHEZ, el día primero (1) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

La figura del litisconsorte, además de la regulación normativa, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial en el que se han definido ciertas reglas que permiten establecer bajo qué circunstancias procede la aplicación del mismo.

Se ha señalado en el precedente de esta jurisdicción, que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una singularidad o pluralidad de personas, naturales o jurídicas en cada extremo procesal, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado litisconsorcio; esta figura se aplica de manera clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis.

Siendo así, se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: (i) litisconsorcio necesario, (ii) litisconsorcio voluntario o facultativo y (iii) litisconsorcio cuasi necesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

"(...) el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva. En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

*(...) "...De acuerdo con lo anterior el **litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso **y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.**"* (Negrilla del Despacho)

En otro pronunciamiento la Alta Corporación, indicó²:

"El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

² Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño **sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)***" (Negrilla del Despacho)

Para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes y que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que argumenta la UNP como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente a las uniones temporales mencionadas, como sujeto pasivo no cumple con los presupuestos necesarios que ameriten su vinculación a través de la figura invocada.

Se precisa que la génesis de las actividades acordadas entre la UNP y las uniones temporales, es la suscripción de un contrato estatal, por lo tanto en el evento de generarse una responsabilidad en virtud del incumplimiento del clausulado contractual, las mismas deben solucionarse de acuerdo a lo pactado entre las partes, respecto a la responsabilidad y garantías exigidos en la relación jurídica contractual que les une.

En ese contexto se advierte que el argumento esgrimido por la UNP no contiene en sí mismo un elemento que apunte a la necesidad imperiosa de incorporar a las empresas contratadas para poder definir de fondo el asunto, pues claramente el objeto de la demanda formulada está encaminado a determinar la responsabilidad de la UNP en el hecho dañoso, de manera que, si no se prueba dicha responsabilidad, lo que procede es la nugatoria de pretensiones de la demanda.

Dando aplicación a la jurisprudencia citada, debe advertirse que la parte demandante instauró el medio de control en contra de la Unidad Nacional de Protección y otras entidades públicas, por lo que resulta claro que la conformación del extremo por pasiva se sujetó a la voluntad procesal de los demandantes. Siendo así, es esa elección particular la que determina la forma en la que debe estar conformado el contradictorio.

Ahora bien, no sobra advertir que si la UNP consideraba que podía exigirle a las Uniones temporales indicadas, la indemnización del perjuicio que eventualmente llegare a declararse en favor de los demandantes, es decir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, debió acudir a la figura procesal del llamamiento en garantía, solicitando la citación del tercero, para que el Despacho pudiera resolver sobre tal relación.

En consecuencia, se declarará que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por la UNP.

3.- Excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva:

También se advierte que las entidades demandadas propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación se encuentra ligada al análisis del acervo probatorio que se recaude en el expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por la Unidad Nacional de Protección., según lo indicado.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

CUARTO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 25 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.167.229 de Palmira - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional N°89930 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 62, Archivo 29 ED.)

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7187954 de TUNJA (B), portador de la Tarjeta Profesional N° 251400 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 02, Archivo 31 ED.

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa48ec27e1571a226da175bd08858823e6093179b7e34b6c5039f671fedd5c9**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00025-00
Actor:	BERNABE COMETA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 453

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Agotado el traslado de la demanda se advierte que el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no contestó la demanda (Archivo 19 E.D.) y de las excepciones formuladas por las demás entidades accionadas se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista del 09 de febrero de 2023.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Conforme lo anterior, precisa el Despacho que la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, formulada por el INPEC y el EJERCITO NACIONAL, debe ser diferida para el momento en que se resuelva de fondo el presente asunto, toda vez que los argumentos que sustentan dicha excepción se encuentran ligados a la imputación de responsabilidad, la cual solo puede analizarse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas mediante auto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el INPEC y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto. Igualmente, en esa etapa el Despacho se pronunciará respecto de las demás excepciones de fondo propuestas por la parte accionada.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 05 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: En relación con la representación judicial del extremo accionado, se tiene que se reconocen las siguientes personerías adjetivas:

A la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la T.P. No. 57.507 del C.S. de la J., como apoderada del INPEC.

A la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la T.P. No. 151.833 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Con todo, conforme la renuncia al poder obrante en el expediente digital se acepta dicha petición.

En su lugar se dispone, reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 y portadora de la T.P. No. 126.715 del C.S. de la J.

Al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696593 y portador de la T.P. No. 320.099 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad890ef170dd0e1e1ffcbed373849f1f03c12cd90d18e708614e003adcdbd709**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00053-00
Actor:	MARIANITA ALARCON GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 454

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Agotado el traslado de la demanda se advierte que las entidades accionadas formularon además de excepciones de mérito las mixtas *falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa y la caducidad de la accion*.

Frente a la primera, procede diferir su resolución hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que se trata de una legitimación de carácter material, que se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

En cuanto a la legitimación por activa, que se sustenta en la falta de acreditación de relación de parentesco en grado consanguíneo o por afinidad, de las demandantes con el afectado directo, en similar sentido a lo advertido anteriormente, el estudio de la legitimación es un juicio que debe realizarse en la decisión de fondo con los elementos probatorios que permitan establecer si las accionantes logran acreditar la condición en la que fundan sus pretensiones.

Igualmente, en esa etapa procesal se decidirá sobre las demás excepciones fondo formuladas por las entidades demandadas.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad, es preciso indicar que al momento de admitir el medio de control se realizó el análisis de los requisitos formales, encontrándose que todos estaban conforme a derecho. No obstante es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración al momento de decidir el fondo del asunto considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo tanto, su estudio se analizara nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Conforme lo anterior, según lo dispone el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación por pasiva y activa, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto. Igualmente, en esa etapa el Despacho analizará nuevamente la presentación oportuna del medio de control y se pronunciará respecto de las demás excepciones de fondo propuestas por las partes accionadas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes 23 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la T.P. No. 57.507 del C.S. de la J., como apoderada del INPEC.

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 y portadora de la T.P. No. 114.521 del C.S. de la J., como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

LUZ ALMEIDA LOPEZ GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.596.811 y portadora de la T.P. No. 148.458 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

JAMES SUAREZ RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.979 y portador de la T.P. No. 203.110 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a4cf443757b11a78d233345bd68d4ceabfc5c0a5fb956de3bb053f9583c3c**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00027-00
Actor: SERVIO TULIO CORAL GUERRERO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 452

Pretende el Señor SERVIO TULIO CORAL GUERRRO, la declaratoria de nulidad del oficio No. OFI16-27795 del 19 de abril de 2016 expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a través del cual, le fue negada la reliquidación de su pensión de invalidez.

Consecuentemente con la declaratoria de nulidad del acto acusado, pretende la reliquidación de su pensión en igualdad de condiciones que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Ministerio de Defensa, esto es, aplicando su escala salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, en aplicación a lo prescrito por el artículo 1º de la Ley 23 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El medio de control de nulidad y restablecimiento en procura de sus pretensiones, le correspondió por reparto íte al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño.

Mediante auto proferido el 7 de febrero de 2023, el juzgado declaró su falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 156 del CPACA que expresamente dispone:

“Artículo 156. [Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. “

Del tenor literal se evidencia que para asuntos relacionados con la

reclamación de derechos pensionales, la aparte final de la referida norma fija la competencia del juez que ejerza en el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Pese a ello, en caso de concurrencia de los dos factores para definir la competencia del funcionario judicial en un mismo asunto, el parágrafo del mismo artículo del estatuto adjetivo de nuestra jurisdicción, establece que” ... Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda...”

El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto Nariño, declaró su falta de competencia por factor territorial, considerando que “...la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA **no tiene sede** en la ciudad de Pasto.” (Actuaciones Juzgado Pasto, fl3 archivo 2 E.D. Resaltado fuera de texto)

En un sentido restrictivo de la norma, el concepto de sede de una determinada autoridad administrativa, puede catalogarse simplemente como, “el Lugar que constituye el núcleo principal de cualquier actividad o el domicilio principal de una organización, empresa, etc.”¹

Si se da por sentado que la ciudad de Bogotá D.C. es la sede del Ministerio accionado, dado que, la cartera ministerial tiene el asiento principal en dicha ciudad, le asistiría razón al juez administrativo de Pasto para declarar la falta de competencia por factor territorial. Pero bajo el entendido de la función que ejerce una entidad administrativa, el concepto de sede se torna más amplio y con una connotación de carácter funcional, en tanto que, el concepto se define como el “...Territorio de la jurisdicción...”,² siendo esta última entendida como “... Territorio en que ... ejerce sus facultades ...”³

Bajo este contexto es claro que, el Ministerio de Defensa Nacional “... tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del **Sector Administrativo Defensa Nacional**, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia...”⁴(Resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que la jurisdicción del mencionado Ministerio es de connotación Nacional, la cual, ejerce a través del principio de desconcentración admirativa y el control jerarquizado de tutela, “con la inmediata colaboración del Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional y el Viceministro “⁵

En aplicación de la desconcentración de su actividad, su representación y autoridad, la ejerce a través de sus delegados en las diferentes guarniciones militares acantonadas en los comandos y distritos militares del país, a través de los cuales, se vincula procesalmente a la Nación en relación con asuntos materia de la respectiva cartera Ministerial.

¹ <https://dle.rae.es/sede>

² <https://dle.rae.es/sede>

³ <https://dle.rae.es/jurisdicci%C3%B3n>

⁴ [Decreto 1512/2000\[+\]](#)

⁵ idem

Así lo reconoce el mismo Ministerio cuando, efectivamente a través de su página web y entre otras más actuaciones, define los correos electrónicos a través de los cuales pueden notificarse las demandas instauradas en su contra, que para el caso de Nariño corresponde al correo Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co⁶

Correo electrónico habilitado por la entidad, en cumplimiento de las previsiones de los artículos 197 y 199 del CPACA, para efecto válido de notificaciones judiciales. Amén de que, con los avances tecnológicos y la virtualidad, las entidades publicas tiene sedes electrónicas que le permiten hacer presencia en todo el territorio nacional y tener canales de atención más efectivos con sus usuarios y las autoridades judiciales.

En tal sentido, el Ministerio de Defensa Nacional tiene habilitada su sede virtual, a la cual se puede acceder a través del siguiente link:

<https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica/tramites/browser.do#no-back-button>

En consecuencia, bajo el sentido amplio de la acepción, la Nación-Ministerio de Defensa, tiene SEDE en el Departamento de Nariño.

Conforme lo expuesto, no comparte este Despacho la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y en consecuencia dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 158 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 158. [Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Conflictos de competencia...**

(..)

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.”

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, continuar con el trámite del proceso dada su competencia privativa en razón de la naturaleza pensional del asunto sometido a control judicial y por considerarse que, la naturaleza NACIONAL del Ministerio de Defensa, permiten que su jurisdicción se extienda a todo los territorios del nuestro país, permitiendo que cualquier Juez Contencioso Administrativo pueda avocar el asunto bajo el entendido que el domicilio del accionante define su competencia y la entidad demandada tiene sede en dicho lugar.

Con base en lo expuesto se generará el respectivo conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, en los términos del artículo 158 del CPACA y para la definición del juez competente que avocará el trámite del asunto.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO. – GENERAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, CAUCA** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO, NARIÑO**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto ante el H. Consejo de Estado, conforme lo considerado.

TERCERO. - - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd769ff6163083bc30a560f69ff84e29bfb2d1947ced89eb3afd1ce9c9b51**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-0065-00
Accionante:	JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Auto N° 448

El Señor **JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ**, identificado con C.C. No 10.304.363, en nombre propio, en ejercicio de la **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, demanda a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 155, 159 (modificado por el artículo 20 de la ley 689 de 2001)de la Ley 142 de 1994, régimen de los servicios públicos domiciliarios, artículos 66,67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., clausulas 6,14,16,17,54,78,82 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del Servicio Público Domiciliario de energía eléctrica, respecto de la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 5 de la Ley 393 de 1997 dispone que, la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Por su parte el artículo 6 ibidem regula que este medio constitucional solo procederá contra acciones u omisiones de particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de sus funciones públicas, pero solo para el cumplimiento de las mismas:

"Artículo 6º.- Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de

*particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.** En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.”*

Ahora, si bien, no se aporta con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la **Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.**, sin embargo de acuerdo a la consulta de la página web del Registro Único Empresarial – RUES, se observa que la empresa se encuentra registrada, como sociedad comercial, del tipo de sociedad por acciones simplificada S.A.S., con fecha de actualización 21 de marzo de 2023, la cual se puede consultar en el siguiente link: <https://www.rues.org.co/Expediente>, de la misma se extrae la siguiente información:

Ahora bien, la ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, determina la naturaleza jurídica de estas empresas como una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social y adiciona que *“para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas”*

De lo expuesto se infiere que la Compañía Energética de Occidente es un particular que presta el servicio público de energía eléctrica en el departamento del Cauca, sin embargo, pese a prestar un servicio público, no puede predicarse que cumpla funciones públicas.

Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, en la cual indicó:

“...4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de funciones públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia[41].

(...)

4.1.1.3.3 Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.

*El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares [50]. **La función pública** se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado [51].*

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina [52] y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público [53].

La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).

No sobra precisar, que conforme al aparte final del artículo 365 superior, cuando el Estado se reserva para sí la prestación exclusiva de un servicio público, previa la indemnización de las personas que en virtud de la ley que así lo determine queden privadas del ejercicio de una actividad legítima, el particular que eventualmente llegue a prestar ese servicio por decisión del mismo Estado, por el solo hecho de dicha prestación, o de la sola celebración de un contrato de concesión para el efecto, tampoco ejercerá una función pública. Solamente en caso de que la prestación haga necesario el ejercicio

por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como, por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que este cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública.

Ahora bien, en relación con los controles que se pueden ejercer respecto de los particulares que excepcionalmente cumplen funciones públicas, frente a aquellos que simplemente prestan un servicio público, cabe hacer las siguientes consideraciones. Como ya se señaló el particular que ejerce funciones públicas se encuentra sometido exactamente a los mismos controles que los servidores públicos [54].

En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado [55]. Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario.

Así, la simple prestación por un particular del servicio público educativo, respecto del que la Constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (art. 68 C.P.) y en materia universitaria un régimen de autonomía [56] (art. 69), señala precisos marcos para su ejercicio y un régimen de inspección y vigilancia específico (arts. 67, 189-21 C.P.), no se encuentra sometida al control de las autoridades disciplinarias.

El particular que presta dicho servicio si bien se encuentra sometido a la regulación y control del Estado para asegurar el cumplimiento de los fines que en este campo ha señalado el Constituyente (arts. 67 a 71 C.P.), no cumple una función pública objeto de control disciplinario.

Las empresas prestadoras de salud igualmente están encargadas de un servicio público regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación está reglamentada, vigilada y controlada por el Estado (art. 49 C.P.), pero sin que ello signifique el sometimiento de las entidades privadas promotoras y prestadoras de salud a la ley disciplinaria, en tanto en si misma su actividad no implica el ejercicio de una función pública.

Solamente en el caso en que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido atribuidas de manera expresa por el legislador al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades.

Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994[57] el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en esas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario.

En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.

No sobra reiterar que en ese supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley [58].

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1999, radicación N°ACU-798, expuso que la acción de cumplimiento puede ser interpuesta contra particulares, siempre y cuando estos ejerzan funciones públicas:

"Como ya se indicó, la Ley 393 de 1997 (artículos 6º y 8º) prevé que la acción de cumplimiento también puede ser ejercida frente a particulares, bajo los siguientes presupuestos:

a) Para reclamar por acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) No toda conducta activa u omisiva de los particulares es pasible de esta acción, sino tan sólo aquella en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y únicamente para obtener el cumplimiento de dichas funciones.

c) En tales eventos, la acción puede dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Así las cosas, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento frente a particulares, el precisar el concepto de función pública, pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con

fuerza material de ley o de un acto administrativo.” (Negrillas dentro del texto original)

Sobre el concepto de función pública, la misma providencia indicó lo siguiente:

“En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; pero, “es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa”; por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público¹ comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél, como sería el caso, por ejemplo, de los particulares transitoriamente investidos de la función de administrar justicia como conciliadores o árbitros (artículo 116 Constitución Política); o los particulares que bajo las condiciones del artículo 269 constitucional, sean encargados de ejercer el control interno de las entidades públicas; o la función notarial que desempeñan los particulares (artículo 1º Decreto 960 de 1970); o las funciones de registro mercantil (artículos 26 y 27 del Código de Comercio) y registro de proponentes (artículo 22 Ley 80 de 1993) confiados a las cámaras de comercio, etc.

Es ese el sentido y alcance que la Constitución Política le confiere al concepto de función pública en los artículos 122 y 123, al caracterizarla como el ejercicio de competencias, es decir, de atribuciones legal o reglamentariamente asignadas a los órganos y servidores del Estado, señalando al propio tiempo que “la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. Y así entonces, se define expresamente como función pública, entre otras, la administración de justicia (artículo 228), el control fiscal (artículo 228), etc., e igualmente quedan comprendidas en ese concepto otras actividades estatales, como la legislativa, la ejecutiva, la electoral, etc., en cuanto consisten en el ejercicio de competencias atribuidas a los órganos del Estado.” (Resaltado nuestro)

Posteriormente en sentencia del 19 de febrero de 2004, radicado N°25000-23-25-000-2003-1843-01(ACU), el Consejo de Estado citó la sentencia arriba mencionada, y describió que es función pública y servicio público, para concluir que las accionadas no ejercían funciones públicas, por lo que procedió a rechazar por improcedente la acción:

¹ Entendido el servicio público como aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua por parte del Estado en forma directa, o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.

"Los particulares son sujetos de la acción de cumplimiento sólo si cumplen funciones públicas, esto es, que la acción de cumplimiento procede contra acciones y omisiones de particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, y únicamente para obtener el cumplimiento de dichas funciones.

Función Pública. Es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Servicio público. Es aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general de manera regular y continua por parte del Estado, en forma directa o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.

Por lo tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público.

(...)

En consecuencia, como las empresas D. H. L. INTERNACIONAL LTDA., AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S. A. -DEPRISA-, SERVIENTREGA S. A. y PASAR EXPRESS, no ejercen funciones públicas, la acción interpuesta resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 393 de 1.997. Por lo tanto, la sentencia impugnada habrá de modificarse en el sentido de rechazar por improcedencia de la acción la solicitud de cumplimiento presentada por la señora Grace Carolina Menjura Naranjo."

De igual manera, en sentencia del 16 de agosto de 2012, radicado N° 4001-23-31-000-2012-00106-01(ACU), la H. Corporación de lo contencioso administrativo adujo lo siguiente frente al tema en comento:

"...En tal virtud, la acción de cumplimiento contra particulares sólo procede si estos ejercen funciones públicas.

Ahora, como consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, los objetos sociales de dichas empresas refieren a la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, tales como telefonía móvil, móvil celular, valor agregado telemáticos, etc., circunstancia que permite concluir que el objeto social de dichas empresas se encuentra dentro del giro normal de negocios particulares, por lo que, en principio, no se observa que aquellas ejerzan funciones públicas.

Es claro, que la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones es un servicio público, porque así lo dispone el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 "...es un servicio público bajo la

titularidad del Estado”, **pero ello de manera alguna puede comportar que por esa sola circunstancia se equipare a “función pública” por parte de los particulares que prestan dicho servicio.**

En efecto, el servicio público es toda actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua y que puede ser prestado por el Estado o por los particulares; mientras que la función pública es aquella que está a cargo del Estado, aunque puede delegarse en particulares, y está ligada por lo general a funciones legislativas, judiciales y administrativas.²

(...)

Ahora bien, como lo prescribe el inciso 3º del artículo 123 de la Constitución Política “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

*En el presente asunto no existe norma que refiera a que la prestación **y comercialización de servicios de telecomunicaciones se consideren función pública**, y “...siempre que se predique que **un particular ejerce funciones administrativas o públicas, debe partirse de la ley que le otorgue tal facultad, pues dicho ejercicio, como lo precisa la Carta Política, sólo puede devenir de un precepto legal.** Es entonces el legislador a quien la Carta Fundamental le asignó de manera reservada tal potestad.”³*

Por lo anterior, en razón que los particulares demandados no ejercen funciones públicas, la acción de cumplimiento respecto de ellas no resulta procedente, y por consiguiente, deberá modificarse la decisión del a quo respecto del numeral primero del fallo que declaró improcedente la acción respecto de las sociedades Comcel, Movistar, Telmex, Telefónica Telecom y Tigo, para en su lugar rechazarla.”
(Negritas y resaltado nuestro)

En conclusión, la acción de cumplimiento puede interponerse en contra de particulares, siempre y cuando estos ejerzan funciones públicas y solo para el cumplimiento de las mismas.

También ha precisado de manera clara el precedente jurisprudencial citado, que el particular que presta un servicio público domiciliario por regla general no cumple funciones públicas, y solo lo hace de manera excepcional bajo los parámetros contemplados en la ley, como es el caso de las facultades consagradas en el artículo 33 de la ley 132 de 1994, atinentes al uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles

² Consejo de Estado. Sentencia del 22 de enero de 2004, exp. 25000-23-25-000-2003-2034-01(ACU)

³ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2002, exp. 15001-23-31-000-2002-0559-01-1309

para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, aspectos que no son del resorte de la presente acción.

Como se observa, la gestión en la que quedaron implicadas las empresas comercializadoras de energía, de acuerdo a lo ordenado por el legislador respecto de la prestación del servicio de energía eléctrica, constituye simplemente una actividad comercial de suministro de energía, que en manera alguna constituye función pública, pues la competencia para su ejercicio esta revestida del mandato constitucional observado en el artículo 365 en cabeza del estado y de manera específica, en cabeza de los Municipios, quienes podrán ejecutarlos de manera directa dependiendo de si cuentan con la infraestructura técnica y financiera para tal efecto o indirecta cuando no cuentan con ella y en virtud de la descentralización administrativa acuden a un particular para que realicen la prestación del servicio, servicio público, pero que dada la naturaleza de la empresa de servicios públicos domiciliarios no ejercen funciones públicas.

Por otra parte, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., como sociedad simplificada por acciones, de naturaleza comercial, realiza gestiones de carácter técnico, operativo y comercial para la prestación de los servicios domiciliarios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.

Así que la presente acción de cumplimiento resulta improcedente en tanto la empresa demandada no cumple funciones públicas, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por **JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ** en contra de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0131f8831879a8e2e3eec99d46e369c17b923af254e349f5bfa85700838c552**

Documento generado en 24/04/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>